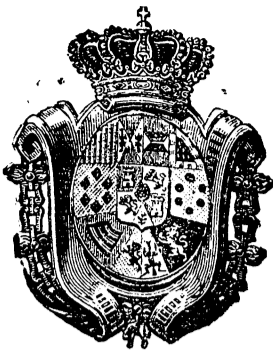


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

El baron de Reimond, encargado de negocios de Austria en esta corte, se presentó ayer al Sr. Ministro de Estado para comunicarle oficialmente la abdicacion del Emperador Fernando I y la de su hermano Francisco Carlos José en el hijo de este, Francisco José Carlos, que subió al trono imperial de Austria el día 2 del corriente con el nombre de Francisco José I.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de los dueños de la fábrica de loza de la Cartuja, en Sevilla, solicitando exencion de pago de derechos en los portazgos del Tardon y Patrocinio; y no obstante que por ninguna de las disposiciones vigentes se hallan exentas ni aun las primeras materias de fabricacion, atendiendo á esta misma circunstancia, á la muy especial de los portazgos citados, cuyo objeto es el de reintegrar el coste del puente fijo de hierro, que en muchos casos no tendrán necesidad de usar para los objetos de la elaboracion los dueños de dicha fábrica de loza y de las alfarerías existentes en Sevilla y en el barrio de Triana, establecidas la mayor parte con anterioridad á los dos mencionados portazgos, y sin contar de consiguiente con el gravámen que les resultaria de pagar en ellos los derechos correspondientes; se ha dignado S. M. declarar exentos de pago, solo por lo respectivo á los portazgos del Tardon y Patrocinio, los trasportes de efectos, útiles, primeras materias, combustible y demas necesario para la fabricacion en las alfarerías de Sevilla y del barrio de Triana, y en la fábrica de loza de la Cartuja; pero no las conducciones al interior ó al exterior de objetos elaborados en los mismos establecimientos: incluyéndose esta exencion entre las condiciones que deben tenerse presentes para el nuevo arriendo de dichos portazgos, y principiándose á observar el día 1.º de Enero del año próximo venidero de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.

#### Caminos vecinales y riegos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del patriótico desprendimiento de la diputacion de esa provincia, que comprendiendo el verdadero interes de sus administrados, y á pesar de las difíciles y desgraciadas circunstancias del pais, ha consignado en el presupuesto del año próximo la cantidad de doscientos ochenta y seis mil setecientos noventa rs. con destino á los caminos vecinales; y queriendo S. M. dar una muestra del agrado con que ha visto que la expresada corporacion se presta tan decididamente á secundar las miras del Gobierno, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á la diputacion, y que se publique esta Real disposicion en la Gaceta y en el Boletín de este ministerio para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Gerona.

#### Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del buen éxito del ensayo del arado de invencion de V. S., cuyo ensayo se verificó en 20 del anterior en el Jardin botánico, concurriendo á él la seccion de agricultura del Real consejo de agricultura, industria y comercio, la junta de agricultura de esta provincia y diferentes propietarios; y cabiéndome á mí la honra de autorizarle en el Real nombre, se ha dignado disponer que en el mismo se den á V. S. las gracias por los útiles trabajos á que, en provecho de la agricultura y en bien del pais, le impele su celo profesional, declarando que este servicio le será de especial recomendacion en su carrera. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta comunicacion en la Gaceta y en el Boletín oficial del ministerio, acompañada de una certificacion del acta de la referida seccion de agricultura referente al asunto, para satisfaccion de V. S. y el debido conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. D. Pascual Asensio, consejero Real de agricultura, industria y comercio.

D. Fermin de la Puente y Apezechea, oficial del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y secretario del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Certifico que en el libro de actas de la seccion de Agricultura, sesion del 21 de Noviembre de este año, se halla lo siguiente:

«La comision encargada de informar acerca del ensayo verificado el 20 del actual, en el jardin botánico de esta corte, de un arado modificado por D. Pascual Asensio, consejero y profesor de dicho establecimiento, tiene la honra de evacuar su cometido en los siguientes términos:

Notó el Sr. Asensio que algunos labradores repugnan admitir el arado perfeccionado de Hallié, que el Excmo. Sr. Don Mariano Miguel Reinoso dió á conocer, prestando un gran servicio al pais, porque se diferencia bastante de las formas del comun á que estan acostumbrados. Este inconveniente es difícil de evitar, por no ser posible convencer á personas, que por desgracia carecen de conocimientos científicos, de las ventajas de los instrumentos algun tanto complicados. Solo un medio resta en este caso para obtener el resultado apetecido, el de dar á conocer aquellos que se comprendan con mas facilidad por la sencillez de su mecanismo, y su semejanza con los que habitualmente se usan, transigiendo con las costumbres y hasta con las preocupaciones recibidas, y procurando reformar y perfeccionar lo existente, en vez de sustituirlo con cosas enteramente distintas.

Tal es el motivo que impulsó al Sr. Asensio á concluir un nuevo arado, que presenta, no como un instrumento perfecto, sino como un medio de mejorar en algo las labores, y de acostumbrar á nuestros labradores al uso de las piezas principales que constituyen un buen arado, á saber: la reja cortante triangular, la cuchilla y las vertederas, piezas todas que pueden ponerse y quitarse segun se quiera, en nuestros arados comunes.

El ensayo de dicho arado se practicó en el cerrillo de San Blas del modo siguiente:

Se hicieron en un terreno que estaba sin remover dos surcos con el arado puesta una reja angosta; se cambió luego la reja por otra plana triangular cortante, y se colocó una cuchilla acerada, de suerte que se apoyaba por la parte inferior en el medio de la reja, y por la superior entraba en la cama, oprimiendo contra ella una tuerca de orejas que le da solidez, obrando hacia arriba en su rosca. Contiguos á los primeros se abrieron otros dos surcos, observándose que el arado cortaba mejor la tierra, y quedaba esta mas mullida.

En seguida se quitaron las orejas y se colocaron detras de la cuchilla dos vertederas de chapa de palastro de la misma forma, aunque de menores dimensiones que la del arado de Hallié, sujetándolas por medio de un nudo como el de las visagras con una varilla ó telera que, atravesando verticalmente el dental y la cama, se asegura por otra tuerca con su rosca por encima de la cama. Arrimadas ambas vertederas al dental por su parte inferior se hizo un macho como para sembrar en otro trozo de tierra que estaba preparada al efecto: se echaron algunas habas en el surco y se

cubrieron con otra vuelta del arado, separando primero la vertedera que habia de ejecutarlo del cuerpo del arado con el auxilio de una clavija que entra en un agujero de la esteva, despues de atravesar por los puntos, que tienen dos arcos de hierro sujetos por dos redoblonés á sus respectivas vertederas.

Los individuos de la comision informante, como todos los que presenciaron el acto, vieron con satisfaccion el buen resultado que produjo esta parte del ensayo, porque dichas semillas quedaron mucho mejor cubiertas que lo hubieran sido con las orejas de los arados comunes, debiendo añadir que D. José de la Lancha, propietario y labrador, manifestó que el arado preparado de la manera referida le habia hecho muy buenos servicios para la siembra de habas en todas las tierras que habia destinado á este servicio: de modo que la misma experiencia ha acreditado ya las ventajas del instrumento del Sr. Asensio.

Despues de este ensayo, y con el arado armado segun estaba, se abrió un surco en otro sitio de la misma tierra, y se dió el segundo, de forma que la vertedera que estaba abierta arrojase la tierra sobre él; dióse el tercero al otro lado del primero, y el cuarto al del segundo; el quinto al del tercero, y el sexto al del cuarto. Segun observó muy oportunamente el Sr. Asensio, este sistema de abrir los surcos á uno y otro lado alternativamente es indispensable para que la vertedera voltee completamente la tierra, circunstancias que recomienda tambien el Sr. Reinoso en sus instrucciones sobre el arado perfeccionado de Hallié, porque si no se hace así, cada surco destruye los efectos del que le precede. Como una de las objeciones que se ponen al arado mejorado por el Sr. Reinoso es la de que fatiga mas la bestia que tira del lado de la vertedera, hizo el Sr. Asensio cerrar la que estaba separada, y abrir la otra. A distancia de algunas varas se hizo otro surco, y volviendo siempre en sentido inverso al que se llevaba antes, partiéndolo del centro á la circunferencia, se fue acercando la labor hacia la primitiva amelga; y á fin de cerrar el espacio, y para probar el otro medio de labrar de la circunferencia al centro, se fue dando vueltas, arrojando la tierra que salia del surco sobre las últimas de las dos fajas labradas.

Practicadas estas operaciones se hizo en otro punto un surco con las vertederas arrimadas al cuerpo del arado, y se volvió por el mismo abriendo las vertederas algunos puntos y alargando el timon. A la tercera vez que se repitió esta operacion, abriendo las vertederas cuanto permiten sus arcos, y dando al arado todo el tiro que consiente el clavijero, resultó una zanja bastante ancha y profunda para dar paso á las aguas. La comision encuentra muy importante este resultado, porque con el arado así dispuesto se conducen las aguas por las tierras ó se les da salida, lo que no puede ejecutarse de modo alguno con los ordinarios.

Concluido el ensayo con el buen éxito referido, se trató de averiguar el costo de las piezas adicionales del arado; y el herrero que las fabricó, manifestó que la reja triangular tenia el mismo peso que las comunes, y que la cuchilla y las vertederas creia que á lo mas podrian costar sobre ochenta reales.

Respecto á los principios que se tuvieron presentes para la construccion de la vertedera, y á la posibilidad de que los herreros del pais se sujeten á ellos, dijo el Sr. Asensio que para colocarlas en esta especie de arado omnibus (ó para toda clase de labores), no habia sido posible atenerse á las reglas dadas por Jefferson, por Borquie, por Christian y otros autores; pero que bastará por ahora que para su construccion se tenga presente que el cuadrilátero de chapa que la forma, suponiéndole dividido por una diagonal, debe tener una superficie de doble curvatura, en que la parte inferior y delantera sea convexa y mire al cielo, y la posterior y trasera sea cóncava y vuelta á la tierra, sin presentar garrotes ni tropiezos de ninguna especie al terron, que cortado por la reja va subiendo y levantándose progresivamente por la vertedera, hasta que pasando de la vertical cae empujado por el ángulo superior, de suerte que deja las raíces de las plantas que pueda tener el terreno, vueltas del todo hacia arriba. Sin embargo, la comision considera conveniente que se hiciera un modelo de la vertedera que pudiesen imitar los herreros del pais, segun opina el mismo Sr. Asensio.

En vista del éxito brillante del ensayo del arado de este, la comision faltaria á su deber si no hiciese presente á la seccion las grandes ventajas que resultarán á la agricultura, dando á conocer á nuestros labradores tan útil instrumento. La solidez asegura su larga duracion. La manera de usarlo está al alcance del mas rudo labriego, como que es el mismo arado comun, sin mas diferencia que el aumento de algunas piezas, cuya colocacion es en extremo fácil y sencilla. Además se puede construir con poco costo en las herrerías del pais, circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta, tratándose de un instrumento usado por personas de escasa fortuna en su mayor parte, y en sitios á veces muy distantes de las poblaciones. Y finalmente reúne la in-

calculable ventaja de que para hacerle adoptar entre nosotros no hay que luchar contra la inercia que los hábitos envejecidos oponen siempre á toda inovacion, ni contra las preocupaciones de los labradores, dificiles de desarraigar, puesto que no se trata de reemplazar con otro el arado comun, sino tan solo de reformarlo mejorándole.

En vista pues de estas ventajas seria muy de desear que se promoviera y facilitase por todos los medios posibles la adopcion de este instrumento. Al efecto convendria construir algunos por cuenta del Gobierno y remitirlos á las provincias para que sirvan de modelos á sus labradores, no dudando la comision del celo del Sr. Asensio que con el objeto indicado extenderá una memoria descubriendo su arado, explicando sus diversas partes y el método mas conveniente de usarlo, y acompañando á estas explicaciones los dibujos necesarios para su mejor inteligencia. Formada esta memoria debe tener la mayor publicidad posible, insertándose para ello en el *Boletín oficial* del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Esto es lo que la comision informante tiene el honor de exponer á la consideracion del consejo en desempeño de su cometido.

Pero no concluirá sin hacer presente que las mismas razones de delicadeza que tuvo la comision que dió su dictámen sobre el ensayo del arado perfeccionado de Hallie, para no proponer la recompensa á que se hizo acreedor el conserjero Sr. Rainoso por haberlo dado á conocer, movieron asimismo á los que suscriben á observar igual prudente reserva respecto del Sr. Asensio, individuo tambien de este consejo.

Finalmente la comision no puede menos de manifestar su complacencia al observar el interes que excita esta clase de estudios, y los laudables esfuerzos empleados por personas llenas de celo y patriotismo para promover el desarrollo de la agricultura en España.—Luis Piernas.—El Marques del Soto de Aller.—Eugenio Moreno Lopez.»

Hasta aqui el dictámen de la comision. La seccion se conformó con él en todas sus partes, acordándose que se elevase al Gobierno de S. M., y que se diese un voto de gracias al Sr. Asensio, no proponiendo en su favor á S. M. ninguna recompensa, como tampoco lo hizo con el Sr. Rainoso por la misma consideracion de delicadeza que exponia la comision, á saber: que el autor es individuo de la seccion y del Consejo.

Asi resulta del libro de actas de la seccion á que me remito; y en cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, doy la presente que firmo con el V.º B.º del excelentísimo Sr. vicepresidente. Madrid 13 de Diciembre de 1848.—V.º B.º—El Almirante Duque de Veragua, vicepresidente.—Fermín de la Puente y Apezchea, secretario.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Aragon participa en 11 del actual que la faccion Ramonet salió el dia 9 de Graus, dividida en dos grandes grupos; que por Alcampet el uno, y por el puente de Mastañana el otro, tomaron la direccion de Cataluña. El comandante general de Huesca iba en su persecucion; y segun las partes del de Lérida, esta faccion se ha internado ya en Cataluña acosada por la viva persecucion que sufrió de las tropas de Aragon.

El comandante general de Tarragona da parte con fecha 9 del actual de que el dia 5 las fuerzas de la primera brigada de operaciones persiguieron á la gavilla de Baldrich, tiroteando á algunos rezagados al entrar en Arbol, habiéndose diseminado para evadirse de la persecucion; y que destruyó en Allbiol una partida de treinta hombres pertenecientes á la de Masoret, causándoles nueve muertos, entre ellos el titulado capitan graduado Francisco Rull, otro oficial y un sargento, con igual número de prisioneros, cogiéndoles doce armas de fuego, dos sables y dos cananas; que tambien alcanzó en Vilaplana á la faccion de Rivas, compuesta de doscientos hombres, á la que hizo dos prisioneros.

Tambien participa que en la batida efectuada por los montes del Pla de Cabra, Montagut, Selma y Plá de Manlleu no se han encontrado enemigos; que las facciones republicanas han quedado reducidas á cincuenta hombres de doscientos con que contaban: que la del cabecilla Rivas continúa dispersa desde la sorpresa que sufrió en Muzara; que las de Basquetas y Lluís se hallan tan molestadas por la constante persecucion que sufren, que en breve podrán contarse destruidas; y por consecuencia de la continua presentacion de rebeldes implorando indulto, libre de ellos aquella provincia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun, dan parte por el telégrafo, con fecha 13 del presente mes, de no ocurrir novedad.

#### CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARA EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EN EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1848 EN EL SALON DEL CONGRESO.

Art. 1.º S. M. la Reina, acompañada de S. M. el Rey su agosto esposo, saldrá á la una y media del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por la Plaza de la Armería, calle de la Almudena, Platerías, calle Mayor, Puerta del Sol, calle del Arenal y Plaza de Isabel II, regresando por la calle de Vergara, Plaza de Oriente y puerta principal del Real Palacio.

Art. 2.º Precederán á SS. MM. S. M. la Reina Madre, los jefes de Palacio y la servidumbre.

Art. 3.º Por el ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á S. M., y de las demas que hayan de cubrir la carrera.

Art. 4.º Por el de la Gobernacion del Reino se expedi-

rán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito, y se enarene la carrera; y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del Palacio del Congreso, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Art. 5.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Congreso.

Art. 6.º En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputacion de las Córtes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro maceros.

Una diputacion especial de las mismas Córtes acompañará á S. M. la Reina Madre á la tribuna que le estará designada.

Art. 7.º Recibida S. M. por la diputacion de las Córtes, hará su entrada en el salon acompañada de S. M. el Rey, su agosto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro maceros, que se colocarán en la barra, y la diputacion de las Córtes, que llegará hasta las gradas del trono.

Art. 8.º La entrada de los maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes á este solemne acto se pondrán en pie.

Art. 9.º S. M. la Reina se colocará en el trono, y á su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey su agosto esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detras de S. M. los jefes de Palacio, las damas de honor y personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Art. 10.º Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey, su agosto esposo, hayan tomado asiento, quedando en pie los Ministros y jefes de Palacio, lo tomarán igualmente en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demas individuos de las Córtes, y en seguida los asistentes á este solemne acto. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Córtes, retirándose inmediatamente á su sitio.

Art. 11.º S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos cuerpos colegisladores, y se publique inmediatamente en la *Gaceta* de esta capital.

Art. 12.º En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M., y proclamará su mandato en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Córtes de 1848, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Art. 13.º Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, S. M. bajará del trono y saldrá del salon precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la diputacion de las Córtes tendrá el honor de despedirla.

Art. 14.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su vuelta al Real Palacio.

Art. 15.º Durante el dia ondeará el pabellon nacional, asi en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos, segun está dispuesto.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de queja entre partes, de la una el ayuntamiento de las anteiglesias unidas de Castillo y Elejaveitia, en la provincia de Vizcaya, y el licenciado D. Fausto Sanchez, su abogado defensor, querellante, y de la otra D. José María de Cortazar, como presidente de la comision directiva del nuevo camino provincial de Arratia, y el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, apelado, sobre no haber admitido el consejo de la mencionada provincia la apelacion interpuesta contra su definitiva por dicho ayuntamiento en el pleito que aquel habia seguido con D. Lucas de Urrecha y la comision directiva sobre adjudicacion que esta hizo á Urrecha de un trozo del antiguo camino provincial de Arratia.

Visto.—Vistos los autos originales seguidos ante el inferior:

Vista en ellos la denuncia de nueva labor entablada por el ayuntamiento ante el juez de primera instancia de Durango, en razon de derecho de servidumbre constituido en favor de las Anteiglesias sobre el trozo de camino antiguo adjudicado á Urrecha en parte de pago de otra porcion de terreno de que la comision le expropió:

Visto el auto de inhibicion por el que dicho juez, declarándose incompetente á propuesta del Jefe político, remitió los autos á esta:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincial, por la cual absolvió de la demanda á Urrecha y mandó alzar la suspension de la obra, declarando bien hecha la aplicacion del trozo de camino viejo, y dueño de él á Urrecha en posesion y propiedad:

Vistos el recurso de apelacion interpuestos, respecto de esta sentencia por el ayuntamiento, y el auto en que el consejo provincial denegó la apelacion:

Vistos en el rollo de esta instancia el recurso de queja elevado contra dicho auto al Consejo Real por el ayuntamiento apelante, y el informe dado á aquel por el consejo provincial con justificacion del motivo que tuvo para no admitir la apelacion:

Vistos los dictámenes del fiscal, que pide se declaren nu-

las las actuaciones en razon de incompetencia de la jurisdiccion administrativa:

Vista la demanda de agravios deducida por el licenciado Sanchez, en la cual pide alternativamente que se anulen las actuaciones ó la mencionada aplicacion del trozo de camino antiguo:

Vista la contestacion del licenciado Ibarra, en que pide la confirmacion de la sentencia apelada con las costas:

Vistos el art. 66 de la Constitucion de la monarquía, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y el párrafo 10, art. 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que al litigio entablado por el ayuntamiento no precedió ni subsiguió la autorizacion del Jefe político, requerida expresamente por el párrafo 10 del art. 74 citado:

Considerando que la autoridad judicial no puede impedir, modificar, ni revocar los actos de la administracion activa por medio de interdictos sumarios contra la expresa prohibicion de la Real orden citada:

Considerando que por lo tanto el juez de Durango debió abstenerse de admitir y sustanciar la denuncia de nueva labor entablada por el ayuntamiento contra la aplicacion dada por la comision al trozo del camino antiguo de Arratia:

Considerando que por lo expuesto en los tres párrafos anteriores la jurisdiccion ordinaria no ha conocido válidamente de este negocio, y que no le compete su conocimiento en la forma en que ha sido ventilado:

Considerando que con arreglo al citado artículo de la Constitucion compete exclusivamente al orden judicial la aplicacion de las leyes en los juicios civiles:

Considerando que la servidumbre que intentó reivindicar el ayuntamiento constituye por su misma naturaleza un derecho Real y privado, cuya existencia y pertenencia no pueden ventilarse sino en un juicio civil:

Considerando que aparte de las cuestiones de propiedad y de servidumbre del terreno litigioso incumbe exclusivamente á la administracion activa apreciar y resolver la cuestion de conveniencia pública que se versa en la designacion, variacion y direccion de una via pública:

Considerando que por lo expuesto en los tres párrafos anteriores no compete el conocimiento de este negocio á la administracion contenciosa:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Manuel de Cañas, Don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el marqués de Falces, el conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Liñares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para que lo deduzcan donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de oficio; de que certifico.

Madrid 9 de Diciembre de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una el concejo y vecinos del pueblo de Villegar, en el Valle de Toranzo, provincia de Santander, y el doctor D. Angel Fernandez de los Rios, su abogado defensor, apelante, y de la otra los concejos y vecinos de los pueblos de San Martin y Acereda en el mismo valle, y el licenciado D. Manuel Jesus Rioja, su abogado defensor, apelado, sobre reedificacion de un muro de defensa en la margen del rio Pas:

Visto.—Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el consejo provincial de Santander, y en especial; primero, la demanda y contestacion de los folios seis al nueve vuelto, y diez y ocho al diez y nueve vuelto de los mismos; segundo, las pruebas de los folios veinte y cuatro al treinta, y treinta y uno al treinta y cinco; tercero, al folio cuarenta la sentencia del inferior, por la que hubo por legítima la representacion de los demandados, y declaró no haber lugar á la reposicion del muro de defensa, condenando al pueblo de San Martin á la devolucion de la piedra distraida del muro al demolerle; cuarto, los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra esta sentencia por parte de Villegar:

Visto el rollo de esta instancia y en especial, primero, á los folios doce al diez y siete la demanda de agravios deducida por el representante de Villegar, en la cual, mejorando ambos recursos, pidió alternativamente se declarase la nulidad en razon de incompetencia del inferior y de ilegitimidad en la representacion de los demandados, ó se revocase como injusta la sentencia apelada, mandando poner el muro á costa de los que le destruyeron; segundo, á los folios diez y ocho al treinta vuelto la contestacion del licenciado Rioja, en que pide la confirmacion de dicha sentencia con las costas, menos en la parte que pronunció la devolucion de la piedra; tercero, á los folios treinta y uno al treinta y cinco vuelto el dictámen de mi fiscal, y al folio doce el auto dictado en consecuencia para mejor proveer por la seccion de lo contencioso del Consejo Real; cuarto, las órdenes del Jefe político de Santander relativas á la construccion de obras en las márgenes del rio Pas, y especialmente á los folios setenta y seis al setenta y nueve en la certificacion remitida por dicho jefe, y en la minuta número dos, la orden por la cual aprobó este el proyecto del ingeniero D. Mateo Obregon, dirigido á preservar á los pueblos del Valle de Toranzo de las avenidas de dicho rio; quinto, á los folios ochenta y uno al ochenta y tres vuelto



el informe del ingeniero civil del distrito, de donde aparece que la obra de Villegar estaba construida con sujecion al proyecto de Obregon, y no perjudicaba a los vecinos de Acedera y San Martin:

Visto el párrafo cuarto, art. 92 del reglamento, expedido para la ejecución de la ley vigente de ayuntamientos en 16 de Setiembre de 1845, el cual enumera entre las facultades de los alcaldes pedáneos la de representar en juicio al vecindario de su distrito cuando se trate de derechos que á aquel competen exclusivamente:

Visto el párrafo octavo, art. 8.º de la ley de consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones relativas á obras hechas en los cauces y márgenes de los rios:

Vistos en la ley de la misma fecha, promulgada para el gobierno de las provincias, los párrafos segundo y tercero del art. 5.º, que atribuyen á los Jefes políticos la facultad de imponer gubernativa y correccionalmente multas y otras penas de policia al tenor de lo que determinan las leyes y disposiciones legales:

Considerando en cuanto al recurso de nulidad que los poderes otorgados por los alcaldes pedáneos de San Martin y Acedera son bastantes para constituir su legitima representacion en sus mandatarios, conforme á lo prescrito en el citado artículo y párrafo del reglamento de 16 de Setiembre:

Considerando que el plan del ingeniero D. Mateo Obregon, aprobado y mandado ejecutar por varias ordenes del Jefe político, y señaladamente por la contenida en la citada minuta, número 2, tiene el carácter de un reglamento administrativo:

Considerando que en tal concepto la cuestion de si el muro se construyó observando ó infringiendo dicho reglamento, desde que se hizo contenciosa, fue de la competencia del consejo provincial de Santander, conforme á lo dispuesto en el párrafo octavo, art. 8.º ya citados:

Considerando en cuanto al recurso de apelacion que por el citado informe del ingeniero civil del distrito consta; primero, que el muro de defensa se situó y construyó con sujecion á lo prescrito en el citado reglamento administrativo de Obregon; segundo, que esta obra no causaba perjuicio á pueblos, cuyos vecinos la destruyeron:

Considerando que, cualquiera que fuere el carácter legal de la misma y su influencia en la direccion y accion de las aguas, nunca tuvieron facultades para demolerla de propia autoridad y violentamente los vecinos de San Martin y Acedera, y trasladar la piedra de su construccion á la margen opuesta:

Considerando que el Jefe político de Santander pudo y debió en ejercicio de las funciones que le estan conferidas por los citados párrafos segundo y tercero, art. 5.º de la ley de 2 de Abril, reprimir aquel exceso y repararle gubernativamente, salvas las acciones civiles y criminales que procediesen contra sus autores:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el Marques de Falces, D. José de Mesa, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, Don Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad; en mandar que á costa de los pueblos de San Martin

y Acedera se reponga el muro construido por el de Villegar reedificándose conforme al reglamento de Obregon, y observado por el ingeniero civil del distrito; reservando á entrambas partes sus demas derechos para que los deduzcan donde y segun corresponda, y revocando la sentencia apelada en lo que no fuese conforme con este Mi Real decreto, y llevándose á efecto lo demas consultado.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid 9 de Diciembre de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de una el ayuntamiento del Viso de Alcor, en la provincia de Sevilla, apelante, y en su nombre mi fiscal, como representante de la administracion, y de la otra el Marques de Moscoso y su apoderado el licenciado D. Cristóbal Gomez, Magaña apelado, sobre relevacion del pago de cierta cantidad impuesta al Marques para la compra y colocacion de un reloj de torre en aquella villa.

Visto.—Vistas las actuaciones de la primera instancia ante el consejo provincial de Sevilla, y en ellas los documentos aducidos por las partes, de los que resulta: primero, que el ayuntamiento del Viso asociado de cierto número de mayores contribuyentes, entre ellos el administrador del Marques de Moscoso, acordó proponer al Jefe político de la provincia el repartimiento entre los vecinos de dicha villa de la cantidad necesaria para la adquisicion de un reloj de torre, aprovechando la circunstancia de hallarse cubierta anticipadamente casi toda la contribucion de inmuebles correspondiente al año de 1846, á consecuencia de la rectificacion hecha en la cantidad de riqueza imponible graduada á la misma villa en el año anterior: segundo, que, previa la autorizacion y aprobacion del presupuesto por dicha autoridad, el ayuntamiento invitó para que contribuyese voluntariamente, y despues exigió bajo apercibimiento de apremio al Marques de Moscoso, administrador judicial de la testamentaria de su difunto padre, tres mil veinte y nueve reales doce y medio maravedís, cuota que se le designó en el repartimiento de gastos hechos por aquella corporacion entre los vecinos y hacendados forasteros; y por último, que habiendo acudido el Marques al Jefe político pidiendo relevacion del pago como obligatorio, no se accedió á su solicitud:

Vista la demanda deducida en su consecuencia por el mencionado Marques reproduciendo la misma solicitud con suspension de todo apremio durante la contienda, y la contestacion del ayuntamiento pidiendo se le absuelva de aquella, y se condene en las costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica por ambas partes y la prueba practicada por la del Marques:

Vista la sentencia del consejo provincial, por la que se declara no estar obligado el Marques de Moscoso á contri-

buir al pago del reloj y de la obra verificada para su establecimiento:

Visto el recurso de apelacion del ayuntamiento contra dicha sentencia, y el auto por el que fue admitida y se mandó remitir los autos originales al Consejo Real, conservando testimonio bastante para elevar aquella á ejecucion:

Vistas en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que mi fiscal solicita á nombre del ayuntamiento la revocacion de la sentencia apelada, y la contestacion del licenciado Gomez Magaña, que pide su confirmacion con resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Marques de Moscoso:

Vista la base quinta, letra A. de la ley de 23 de Mayo de 1845, la Real orden de 20 de Febrero de 1846, y el artículo 26 de la instruccion aprobada por el Real decreto de 8 de Junio de 1847 para regularizar la imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales:

Considerando que la compra y colocacion del reloj de que se trata fue un gasto municipal voluntario, cuyo pago produjo un recargo en el cupo de la contribucion de inmuebles correspondiente á la villa del Viso de Alcor en el año de 1846:

Considerando que con arreglo á la ley y Reales disposiciones citadas solo pueden sufrir semejante recargo los hacendados forasteros, cuando el objeto á que se aplique interese á la conservacion ó mejoras de sus fincas, debiendo en otro caso pesar tan solo el repartimiento sobre los vecinos y los que al efecto se consideran como tales por tener en el pueblo casa abierta con labor y dependientes, y nunca sobre los que sin residir en el habitualmente tienen dados sus predios á partido ó en arrendamiento:

Considerando por último que el establecimiento del reloj en el Viso de Alcor no interesa á la conservacion ó mejora de las fincas que dentro de su término corresponden á la testamentaria administrada por el Marques de Moscoso, el cual no es vecino de dicha villa, y tiene arrendadas sus fincas, sin conservar en ella casa abierta con labor y dependientes para la misma; antes por el contrario á su apoderado se le considera como vecino é inquilino de la casa que habita, propia del Marques, segun resulta de la prueba practicada por este sin contradiccion por la parte contraria:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el Marques de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio José Godinez, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde:

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Sevilla, condenando en las costas de esta instancia á la parte apelante.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid 9 de Diciembre de 1848.—José de Posada Herrera.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

FACTURA OCTAVA.

Relacion de las series, creaciones y numeracion de 3108 billetes del Banco de San Fernando, importantes rs. vn. 4.189,100, amortizados y taladrados, procedentes del producto de la renta de Aduanas, que el Banco entregó á este departamento en 23 de Setiembre último, los cuales fueron comprendidos en los 6.042,700 rebajados de la circulacion en el estado formado por el mismo departamento, que publicó la Gaceta de 25 del referido mes de Setiembre.

314 BILLETES DE 200 RS.—CREACION DE 1.º DE OCTUBRE DE 1847.

Table with 15 columns of serial numbers for 314 200 RS. bills, created on October 1st, 1847. The numbers range from 513 to 2768.

437 BILLETES DE 200 RS.—CREACION DE 1.º DE ABRIL DE 1848.

Table with 15 columns of serial numbers for 437 200 RS. bills, created on April 1st, 1848. The numbers range from 21881 to 22019.

176 BILLETES DE 500 RS.—CREACION DE 1º DE ENERO DE 1843.

Table with 10 columns of numbers representing serial numbers of 500 rs. bills.

5 BILLETES DE 500 RS.—CREACION DE 1º DE JUNIO DE 1844.

Table with 5 columns of numbers representing serial numbers of 500 rs. bills.

104 BILLETES DE 500 RS.—CREACION DE 1º DE OCTUBRE DE 1846.

Table with 10 columns of numbers representing serial numbers of 500 rs. bills.

436 BILLETES DE 500 RS.—CREACION DE 1º DE OCTUBRE DE 1847.

Table with 10 columns of numbers representing serial numbers of 500 rs. bills.

Table with 10 columns of numbers representing serial numbers of 500 rs. bills.

348 BILLETES DE 500 RS.—CREACION DE 1º DE ABRIL DE 1848.

Table with 10 columns of numbers representing serial numbers of 500 rs. bills.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

EL director del Conservatorio de Artes hace saber al público, con arreglo á lo que previene el artículo 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que se han concedido las Reales cédulas siguientes.

INTERESADOS.

CÉDULAS.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, CLASE, FECHA, DURACION, OBJETOS. Lists names and details of granted concessions.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Lara y Parreño, alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento de esta villa de la Puebla de Don Fadrique, provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gumersindo Baquero de Lorenzo, mozo soltero, natural y vecino de esta villa, declarado soldado por la quinta de 1846, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente ante este ayuntamiento á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se está instruyendo para declarar si merece ó no la calidad de prófugo, y asimismo á la suerte de soldado; con la prevencion de que pasado dicho término sin haberse presentado se entenderá la citacion como hecha en persona, y se dará al expediente el curso que encarga el art. 402 de la ley vigente de remplazos, parando al Gumersindo Baquero el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Puebla de Don Fadrique á 10 de Diciembre de 1848.—José de Lara y Parreño.—De su orden, Alfonso Villarrubia.

D. Santiago María Cortijo, juez de primera instancia de esta villa de Mancha Real y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la única iglesia parroquial de esta villa fundaron Francisco Lopez Vadillos, el mayor, Francisco Lopez Vadillos, su hijo, y Doña María de la Barrera, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en este mi juzgado y por la escribanía del infrascripto á deducir el que les asista, bien por sí, ó ya por medio de procurador autorizado competentemente, en el expediente que á solicitud de D. Ildefonso Cubillo y Castro, vecino de Gambil, se ha instruido, interesando que

los expresados bienes se declaren libres y desamortizados con arreglo á la ley de 49 de Agosto de 1844, seguros de que les oiré y guardaré justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mancha Real á 24 de Noviembre de 1848.—Santiago María Cortijo.—Por mandado de S. S., Tomas María Martínez.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 13 de Diciembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 40.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48-40 pap. Paris, 5-9 p. á 8 d. vista.

Table listing exchange rates for various cities: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

Descuento de lotras á 6 por 100 al año.

PREMIOS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El Rey loco, acreditado drama en tres actos y en verso, original de D. José Zorrilla, exornado del modo que su argumento requiere.—Manchegas de la Cingara.—Terminará el espectáculo con la aplaudida comedia en un acto y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros, titulada A lo hecho pecho.

Nota. Funcion extraordinaria para el viernes 15 á las ocho de la noche á beneficio del actor D. Florencio Ro-

mea.—Brillante sinfonia.—Don Sancho el Bravo, drama nuevo, original, en tres actos y en verso, escrito por un aplaudido escritor: será exornado con todo el aparato que su argumento requiere.—Popurrí de bailes, música de D. Cristóbal Oudrid.—El diablo son los nietos, comedia nueva en un acto, traducida del frances.—Terminará el espectáculo con baile nacional.—En todos los intermedios tocará la orquesta piezas escogidas y tandas de walses.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—María ó la flor de Estepa, drama nuevo, del género andaluz, en tres actos y un prólogo, escrito en verso, expresamente para el Sr. Dardalla, por un aplaudido autor.—Concluido el drama, tendrá el honor de presentarse por primera vez el señor Lázaro Quintana á cantar, en obsequio del beneficiado, las Corraleras de Triana y el Polo andaluz, acompañado de las parejas de baile, en cuyas canciones ha sido aplaudido ya en los principales teatros de Andalucía.—Concluirá la funcion con el gracioso sainete titulado Majos y estudiantes, en el que tomarán parte, tambien en obsequio del beneficiado, los Sres. Calañazor, Dardalla y Boldum, y en el cual se cantará una estudiantina nueva, música de D. Cristóbal Oudrid, acompañada del profesor de pandereta D. José Blasco.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Cada cual con su razon, comedia en tres actos.—Baile.—Sainete.

VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer actor D. Pedro Rodés.—Después de una brillante sinfonia se pondrá en escena el drama nuevo en cinco actos y siete cuadros, titulado Los dos renegados.—Finalizará el espectáculo con baile nacional.

MUSEO. A las ocho de la noche.—Macbeth, ópera fantástica en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.